

## LEY Nº 3261

DIRECCION PROVINCIAL DE RENTAS  
— MORATORIA IMPOSITIVA

San Fernando del Valle de Catamarca,  
2 de Setiembre de 1977.

## SEÑOR GOBERNADOR:

Tengo el agrado de dirigirme a V.E. para someter a su consideración el adjunto proyecto de ley por el que se otorga a contribuyentes y responsables de todos los impuestos provinciales vencidos y exigibles al día 31 de diciembre de 1976, una moratoria y condonación de sanciones.

La medida que se propicia es concordante con las disposiciones de la Ley Nacional Nº 21.589 de Regularización Impositiva, que en su artículo 30º expresa que "El Poder Ejecutivo Nacional solicitará la colaboración de los Gobiernos Provinciales y Municipales a fin de que los mismos propicien leyes y ordenanzas que establezcan moratorias y condonación de sanciones por las transgresiones regularizadas en esta ley y que impliquen infracciones ante gravámenes vigentes en esas jurisdicciones".

En esta circunstancia la concesión deriva del hecho de que quienes se presentan a regularizar su situación impositiva en el orden nacional, por la exteriorización patrimonial quedan en evidencia bienes y recursos emitidos que de haberse conocido o declarados en su oportunidad, hubieran constituido materia imponible por alguno de los impuestos vigentes en la Provincia.

Al existir la posibilidad para el contribuyente de regularizar sus obligaciones tributarias, tanto con el fisco nacional, provincial y municipal, éste al reintegrarse al circuito lícito de quienes cumplen con sus obligaciones fiscales, producirá un efecto moralizador que exigirá del organismo fiscalizador actuar con mayor rigor sobre el evasor.

Por otra parte, se prevé que esta regularización aportará una importante afluencia de fondos al Tesoro Provincial, con lo que se procurará alcanzar los cálculos de recursos previstos en el Presupuesto 1977.

La mecánica de acogimiento a los beneficios que otorga la Ley en consideración, no modifica a ninguno de los impuestos, ni se establecen tasas especiales, sólo se dispone la actualización parcial de los impuestos adeudados para compensar, en alguna medida, el perjuicio ocasionado al fisco por la omisión del pago en el ejercicio correspondiente, teniendo en cuenta sobre todo, el agudo proceso inflacionario soportado en los últimos años.

En el proyecto referido se brinda la posibilidad de regularizar la situación impositiva por actos, contratos, operaciones efectuadas por los contribuyentes, impuestos directos y de rectificar las declaraciones juradas presentadas, liberando a los responsables de las multas que pudieran corresponder, ajustándolas a la situación real, excluyendo de los beneficios las diferencias en defecto que se detecten con posterioridad a la fecha de vencimiento.

Dado los importantes beneficios desde el punto de vista fiscal y económico que se esperan como efecto de esta moratoria y condonación de sanciones, solicito que previo dictamen de la Asesoría General de Gobierno y Legislación, se dicte el instrumento propuesto.

Dr. ALDO CESAR HUGO NIEVA  
Ministro de Economía

San Fernando del Valle de Catamarca,  
2 de Setiembre de 1977.

#### V I S T O :

Las facultades conferidas por el Artículo 9.3. de la Instrucción 1/76 de la Junta Militar,

*El Gobernador de la Provincia  
Sanciona y Promulga con Fuerza de*

#### L E Y :

Artículo 1º — Los contribuyentes y/o responsables de los Impuestos a las Activida-

des Lucrativas, Actividades con Fines de Lucro, Inmobiliario, a los Sellos, a los Automotores, a la Trasmisión Gratuita de Bienes, Para el Fomento del Turismo y Marcas y Señales que se encuentren vencidos y exigibles al día 31 de diciembre de 1976, que regularicen su situación impositiva dando cumplimiento a las obligaciones omitidas, de conformidad a las disposiciones de la presente Ley, quedarán exentos del pago de recargos, intereses por mora, multas, de la proporción de actualización prevista en el Artículo 8º y cualquier sanción fiscal.

ARTICULO 2º — Los sujetos pasivos podrán acogerse a este régimen de regularización con respecto a todos o cualquiera de los tributos mencionados en el artículo primero, se encuentren inscriptos o no, excluidos los agentes de retención y/o percepción por los importes retenidos y/o percibidos y no ingresados en los términos legales.

Artículo 3º — Los beneficios de la presente Ley no alcanzan a los montos de las obligaciones que los responsables o la Dirección Provincial de Rentas determinen con posterioridad a la fecha de vencimiento del acogimiento, ni a las actualizaciones, accesorios o sanciones correspondientes, aún cuando dichos montos sean imputables a periodos fiscales comprendidos en esta Ley, y aunque el procedimiento de determinación se hubiera iniciado antes de esa fecha. Si con posterioridad a la fecha de vencimiento para la regularización, se determinare un excedente a abonar con respecto del total regularizado, el mismo estará sujeto a los recargos, multas y actualización que correspondiere de acuerdo a las disposiciones legales en vigencia.

Artículo 4º — La no presentación de declaración jurada sobre la base del presente régimen, implica la ratificación por parte del responsable de sus presentaciones anteriores. En el supuesto de detectarse en futuras verificaciones, diferencias a favor del fisco, tal situación será considerada como agravante a los efectos de la aplicación de la multa respectiva, duplicando la que correspondiere.

Igual temperamento se observará con relación a los contribuyentes que acogidos al presente régimen, declararan materias im-

ponibles de las que resultaren impuestos en defecto.

Artículo 5º — También podrán acogerse a los beneficios de la presente Ley los sujetos pasivos que adeudaren al fisco sumas aún no ingresadas provenientes de declaraciones juradas, ajustes o determinaciones de oficio. En tal supuesto sólo se extinguirán recargos, intereses y multas, debiéndose abonar la actualización correspondiente.

Será condición previa al acogimiento acreditar, en su caso, ante la autoridad de aplicación la cancelación de los honorarios y gastos causídicos si hubiere ejecución judicial, o el desistimiento de los recursos administrativos en trámite, prestando conformidad en su caso con las determinaciones practicadas, renunciando expresamente a su derecho de repetir total o parcialmente el impuesto resultante de la misma.

Artículo 6º — Se considerará regularizada la situación en la medida en que a la fecha de vencimiento establecido para el acogimiento se hubiera presentado la declaración jurada en la forma y condiciones que establezca la Dirección Provincial de Rentas y satisfecho el gravamen resultante.

Artículo 7º — Para gozar de los beneficios establecidos en la presente Ley, los contribuyentes y demás responsables deberán abonar el impuesto determinado en algunas de las formas previstas por el artículo 8º y presentar la Declaración Jurada dentro del plazo que fije la reglamentación. La mera presentación solicitando los beneficios, no se considerará como acogimiento.

La recepción de la Declaración Jurada por parte de la Dirección Provincial de Rentas, no implica conformidad con el criterio empleado para la determinación de los tributos.

Artículo 8º — Los montos adeudados podrán abonarse:

- a) Al contado, ingresando además el 40% del monto de la actualización que hubiera correspondido a los tributos omitidos.
- b) Con facilidades de pago, ingresando

además el 60% del monto de la actualización que hubiere omitido, mediante un pago a cuenta no menor del 25% del total adeudado, y el saldo incrementando en un 20% en seis cuotas iguales y consecutivas, venciendo la primera cuota el día 10 de noviembre de 1977.

Artículo 9º — La forma de pago que se otorgue no significará novación, y durante su lapso quedará suspendido el término para que opere la perención de la instancia e importará la renuncia a los términos corridos para su prescripción, quedando paralizados los juicios respectivos.

La falta de pago en término de dos cuotas implicará la caducidad de los plazos otorgados, quedando sin efecto las condonaciones de recargos, multas y actualización a que hubiere dado lugar la aplicación de la presente Ley, en proporción al saldo de la deuda impaga.

Artículo 10º — Los beneficios acordados por esta Ley alcanzarán también a todos los pagos abonados hasta la fecha de su publicación, por los periodos a que se refiere el artículo 1º, sin haberse satisfecho los recargos y multas correspondientes.

Artículo 11º — Cuando como consecuencia del acogimiento a los beneficios de la presente Ley, corresponda rectificar declaraciones juradas presentadas por el período fiscal 1977, deberán ingresarse al contado los montos omitidos y no declarados, sin adicionar multas, recargos, intereses y actualización, dentro del término de vigencia de la presente Ley.

Artículo 12º. — El incumplimiento de los recaudos formales establecidos en la presente Ley y/o en su reglamentación, dará lugar a la pérdida de los beneficios que la misma otorga.

Artículo 13º. — El Poder Ejecutivo establecerá el tiempo y forma para la presentación de los contribuyentes que se acojan a los beneficios de la presente Ley.

Artículo 14º. — La Municipalidad de la Capital y los Municipios del Interior de la Provincia, dictarán concordantemente dentro de sus respectivas jurisdicciones, si lo consi-

deran oportuno, ordenanzas adhiriéndose a las disposiciones de la presente Ley, adecuándolas a sus particularidades.

Artículo 15º. — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

Cnl JORGE CARLUCCI  
Gobernador de Catamarca

*Dr. Aldo César Hugo Niera*  
Ministro de Economía